

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: <b>2016-065-3</b> (Rad. 13304 ED. - F. 11 Esp.)
Afectada	: Jhon Jairo Torres Torres y Otros
Decisión	: Auto Sustanciación – Accede aclaración dictamen y otros asuntos

1.- Consecuente con el traslado dispuesto en auto de 27 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se advierte que respecto de la adición y/o aclaración de dictamen contenido en Informe N° **11-337670**, de 14 de noviembre de 2023, suscrito por Diana Sofía Cortés Gómez, Profesional Investigador III, Grupo de Contadores Forenses – Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal - CTI, el abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, actuando como apoderado judicial de los afectados JHON JAIRO TORRES TORRES y DORA EMILCE LÓPEZ VEGA, mediante escrito radicado en términos, **solicitó** que el mencionado dictamen sea aclarado (ver, expediente digital, C02Juzgado, Archivo 019).

En consecuencia, conforme a los términos expresamente expuestos por el abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, **dispóngase** el conocimiento del citado memorial y sus anexos a la prenombrada perito(a), para lo de su cargo, y así proceda, **en el término improrrogable de quince (15) días hábiles**, a efectuar las adiciones y/o aclaraciones que correspondan respecto del estudio contable contenido en su Informe N° 11-337670.

2.- Como quiera que aún está pendiente por recaudar parte de la prueba testimonial, conforme fuera ordenado por este Juzgado en auto de 24 de julio de 2017<sup>2</sup>, y confirmado por el Superior mediante proveído de 19 de noviembre de 2018, por lo que, para recepcionar la declaración de los señores **JHON JAIRO TORRES TORRES** y **DORA EMILCE LÓPEZ VEGA**,

<sup>1</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo 015.

<sup>2</sup> C.O. 4, Fls. 29-49.



fijese el día **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, lo cual será llevado a cabo por **videoconferencia**, a través del siguiente *link* de conexión virtual:  
<https://call.lifeseizecloud.com/20865283>

Los declarantes deberán ser citados e informados del referido Link por intermedio de los abogado con interés en estas probanzas **ISNARDO GÓMEZ URQUIJO** y **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ RUÍZ** «[info@globalconsultoriasyproyectos.com](mailto:info@globalconsultoriasyproyectos.com)», poniéndoles de presente la obligación de asistir al llamado del Despacho.

3.- Obra en la actuación, oficio con radicado N° 14-271082-70, procedente de la Superintendencia de industria y Comercio, Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo<sup>3</sup>, por medio del cual solicitan se le informe si el HOTEL CAMPESTRE LA BENDICION YOPAL S.A.S., identificado con Matrícula No. 94366, es un bien improductivo.

Al respecto, por el Centro de Servicios Administrativos, se le **hará saber** a la entidad peticionaria, que con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, CED, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, todos los asuntos correspondientes a la administración, custodia y destinación de los bienes que se encuentran vinculados a un proceso de extinción de dominio son de competencia *exclusiva* de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), conforme a las amplias facultades que para tal efecto le confiere la Ley (Arts. 90 y s.s. del CED).

En ese orden, sería esa entidad [la SAE], la única quien, en ejercicio de las funciones propias de su encargo, podría determinar el estado de productividad o no del referido bien denominado HOTEL CAMPESTRE LA BENDICION YOPAL S.A.S., más allá que dicha labor, sería un acto de todos modos ajeno a las funciones y competencias de este Estrado Judicial, limitadas *exclusivamente* a emitir la sentencia que en definitiva corresponda.

Ahora, sería del caso proceder a correr traslado a la SAE de esta petición y sus anexos a fin que brindaran una respuesta, sin embargo, revisado el expediente se observa que la Fiscalía 11 Especializada ya realizó dicho

---

<sup>3</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivo: [021CorreoYAnexosFiscalia11Esp\(CCopiasAE\).pdf](#)



trámite, por lo que no queda otra opción que agregar al dossier el presente legajo, a la espera de cualquier otro requerimiento.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003 De Extinción De Dominio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5569562bc8323c68c62a6afdd29b6a878c21e324711df69156a33e95c46ab42**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**